



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, vinculados o terceros interesados de las resultas de esta acción constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del mismo, se notifica la sentencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha junio 26 de 2023 proferida al interior de la acción de tutela No T-00345-2023, DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO, COMO ACCIONADO la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD-, y como vinculados el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y los señores MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, el Inspector SEGUNDO 2º DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA. Dr. EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, ROGER LUIS SEÑA RHENALS, ALVARO BACA BARCELO, la Inspectora SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD. Dra. KATIA HOYOS BABILONIA, mediante la cual se dispuso:

"Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Link de acceso: [T-345-23 Fallada - Notificada](#)

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, Junio veintiséis (26) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00345-2023
Código: 08-001-22-13-000-2023-00345-00
Accionante: BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD e
INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD.
Asunto: Sentencia De Tutela De Primera Instancia

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La accionante promueve este mecanismo, para
que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD e
INSPECCIONES SEGUNDA Y SEXTA DE POLICIA URBANA DE
SOLEDAD, que decrete la nulidad de todo lo actuado y procedan a la
vinculación inmediata de la suscrita y todos los poseedores materiales del
inmueble denominado “*los ángeles*” ubicado en el municipio de Soledad,
que se crean con igual o mejor derecho a los querellante propietarios en
los procesos policivos y urbanísticos que se adelantan antes las entidades
accionadas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al
Debido Proceso, y Defensa.

En sustento de lo pretendido, manifestó que la

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD se ha extralimitado en sus funciones al desatar un recurso de apelación en virtud de un proceso policivo, del cual manifiesta que existe una omisión del análisis del acervo probatorio, lo que ha conllevado a diferentes irregularidades que han afectado el derecho de terceras personas, incluyéndola, ya que afirma ser una poseedora de buena fe.

Sostiene que apenas conoce la resolución que ataca y que ignora la existencia de una página web para revisar los estados de la entidad accionada, así como también afirma no contar con los recursos para contratar un abogado para el caso puntual.

Asevera que nunca ha realizado comportamientos contrarios a la posesión y se considera abandonada por la justicia pues no puede acceder al proceso en mención en calidad de persona determinada para poder ejercer su defensa, continuando así la vulneración a sus derechos fundamentales.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 14 de junio de 2023¹, en el que se negó la medida provisional pretendida pues a juicio de este fallador no existía un perjuicio cierto o inminente, además, se vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y a los señores MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, el Inspector SEGUNDO 2º DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA. Dr. EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, ROGER LUIS SEÑA RHENALS, ALVARO BACA BARCELO, la Inspectora SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD. Dra. KATIA HOYOS BABILONIA.

2. La Secretaría De La Sala Civil Familia Del

¹ Ver expediente digital Rad. T-00345-2023, derivado "[03AdmisionTutela.pdf](#)"

Tribunal Superior Del Distrito De Barranquilla procedió a notificar la admisión de esta acción constitucional a los correos indicados en libelo genitor en fecha 14 de Junio hogaño², así mismo a publicar un aviso en el micrositio de la Sala Civil Familia en la misma fecha³.

3. La INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD contestó el requerimiento realizado por esta Sala, manifestando que las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por la accionante se fundamentan en consideraciones que son meramente interpretativas del pensamiento propio de la misma desconociendo los lineamientos legales, procedimentales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico; sostiene además que el único proceso que se lleva al interior de esta Inspección es por *presuntos comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística* del predio denominado “*los ángeles*” contenido en el expediente radicado N°053-2021, por último indican que de conformidad a lo pretendido en la presente acción constitucional se desprende que la violación de los derechos que se alegan como violados, no deviene de una acción u omisión atribuible a ellos, sino por diligencias previas a desalojo, que distan del proceso llevado por ellos referido a temas de construcción sin licencia.

4. La INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD sostuvo que el proceso verbal abreviado pva 003-2021 contentivo de la actuación policiva sobre la posesión y tenencia del bien inmueble denominado los Ángeles, se encontraba en segunda instancia a cargo del Alcalde municipal, en su condición de superior jerárquico. El alcalde, en resoluciones, debidamente ejecutoriadas No. 1296 del 23 de noviembre de 2022, concedió amparo policivo a la posesión a **MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO Y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS**, sobre el predio denominado finca los ángeles, y mediante resolución 0016 del 15 de febrero de 2023, negó el impedimento propuesto por el suscrito para conocer del caso; El suscrito por auto de

² Ver expediente digital Rad. T-00345-2023, derivado “[04OficioNotificaAdmisionPartesVinculados.pdf](#)”

³ Ver expediente digital Rad. T-00345-2023, derivado “[05ConstanciaNotificacion.pdf](#)”

trámite No. 001 de 09 de marzo de 2023, debidamente notificado a las partes, avocó conocimiento y le ordenó a ÁLVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, ROGER LUIS SEÑAS RHENALS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; cumplir, dentro de los 5 días, la enunciada medida correctiva, en vista que los infractores no han cumplido con la medida correctiva de restituir el inmueble conocido como finca *los ángeles* a MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, el paso siguiente, es el estatuido en el parágrafo 3° del artículo 223 ibídem el cual reza *“PARÁGRAFO 3. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva”*.

Finalmente sostiene que el inmueble, cuya posesión se ampara en favor de la actora, es de gran extensión, con área de 303.622m², es decir, superior a las 30 hectáreas y se encuentra ocupado por un sin número de personas no identificadas en el PVA 003-2021, por lo que han sido respetuosos del debido proceso de las partes, bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad como base del procedimiento central y al debido proceso constitucional en materia contravencional y confirman que hasta la fecha no se ha fijado fecha para la materialización de la restitución del predio objeto de esta acción de tutela.

5. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en calidad de vinculado aportó la integridad del expediente 2022-00034-00 de donde se desprende las actuaciones surtidas por este dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por el señor ROGER LUIS SEÑAS RHENALS en contra de MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y PERSONAS INDETERMINADAS⁴

⁴ Ver expediente digital Rad. T-00345-2023, derivado “[17ActuaciónJuzgado2do](#)”

6. La señora **MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO** afirma ser actualmente poseedora del bien inmueble objeto del proceso policivo No.003 de 2021 tramitado en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD y debidamente terminado con decisión de segunda instancia contenida en la Resolución No.1296 del 23 de noviembre de 2022 dictada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y también afirma ser la legítima propietaria reconocida en el respectivo Certificado de Tradición, así mismo por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en el proceso de declaración de pertenencia que se tramitó en el expediente No. 20160009.

Sostiene que la accionante **BRENDA MARÍA ORTIZ BERRIO** no es, ni nunca ha sido poseedora del predio Los Ángeles, tampoco se presentó en el proceso judicial de declaratoria de pertenencia, ni compareció como poseedora en el proceso policivo 003-2021 a pesar de que el mismo se adelanta desde el año 2020, la accionante no estuvo presente en ninguna de las diligencias e inspecciones oculares realizadas al predio, ni asistió a las audiencias adelantadas en el marco del mismo y mucho menos allegó pruebas que demostraran su calidad de poseedora; por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** dejó de responder al requerimiento realizado por esta superioridad, por lo que de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos indicados en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

2ª) En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales*, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

3ª) Por ser relevante en el presente caso, es pertinente anotar que la acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente **subsidiario o residual**, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos emitidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales como especiales.

4ª) Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

Aunado a esto, recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia T-016 de 2022 se ha encargado de reiterar tres eventos en los cuales se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela; especialmente en los casos de tutelas contra providencia judicial. A saber: *“En particular, cuando: **i) el asunto está en trámite; ii) el actor no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios para oponerse al proceso judicial; y, iii) la persona recurre al recurso de amparo constitucional para revivir etapas procesales en donde dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”* (Negritas fuera del texto original).

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, pues su objetivo no es reemplazar a los medios ordinarios de defensa dispuestos por el legislador, en este sentido, ante la existencia de

éstos, por regla general hace que la tutela se torne improcedente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción constitucional “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”,⁶ mandato que fue reiterado en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

5ª) Recuérdesse que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...***Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela.*** Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...”⁷ -negrillas fuera del texto original-

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.⁸ Así las cosas, esa alta corporación ha insistido en que la tutela no constituye “*un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por*

Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-453 de 2010

⁸ Sentencia T-580 de 2006.

el Legislador".⁹

6ª) El caso concreto

Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, puede avizorarse según la información allegada con el escrito de tutela, la actora aún dispone en el trámite administrativo, de los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, toda vez que, aún no ha terminado el proceso en cuestión, razón por la cual, primeramente la actora deberá hacerse parte del mencionado proceso, pues hasta la fecha no se avista actuación alguna de ella para acreditar su presunta posesión o en defensa de sus derechos al interior del mismo.

En este contexto, encontrándose aún pendiente actuaciones por surtir, la Sala considera que resulta prematura la interposición de la acción de tutela en el presente caso. Lo anterior pues si bien el accionante considera lesionado su derecho fundamental y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, se advierte que no es posible acceder a su petición, por cuanto, no puede perderse de vista que debe la actora intentar ante la respectiva entidad su inclusión como parte para así iniciar las acciones tendientes a salvaguardar sus garantías.

Luego, al adelantarse a decisiones que solo pueden ser tomadas por el juez de conocimiento o la autoridad respectiva con funciones jurisdiccionales, está obviando el trámite procesal ordinario y, en tal sentido, incumplimiento el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ergo, atendiendo las precisas particularidades de este caso, si en sede constitucional, esta colegiatura entrara a realizar el estudio de fondo de la presente acción de tutela implicaría el desconocimiento de las etapas y trámites propios del proceso policivo

⁹ Sentencia T-108 de 2012. También las sentencias T-858 de 2009, T-165 de 2010, T-753 de 2012

contemplado por el legislador como mecanismo ordinario de protección, la Sala, tendrá por improcedente la el amparo constitucional, por incurrir en la causal 1° contenida en el 6° del decreto ley 2591 de 1991; “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”.

IV. DECISIÓN

Bajo esta perspectiva, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2981b1d182dae2955223752d0b54856613d2dde3d73a1cd7dfaa9a42dfd199d**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>